

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

K.13005/(782)/89 ✓  
K.16353/(981)/89 ✓  
K.13848/(826)/89 ✓

✓  
juntura

✓  
ORD. N° 0538 / 14 /

MAT.: La indemnización de perjuicios pactada en el N° 5 de la cláusula N° 43 del convenio colectivo de 16.02.89, suscrito entre la Empresa Corporación Nacional del Cobre División El Teniente y el Sindicato de Trabajadores N° 7 de la misma, modificada por convenio colectivo de fecha 4 de septiembre de 1989, constituye remuneración y, consecuencialmente, las sumas pagadas por tal concepto están afectas a cotizaciones previsionales.

ANT.: Presentación de 05.10.89, Sr. Guillermo Medina Gálvez, Presidente Sindicato N°7 División - El Teniente, Codelco Chile.

SANTIAGO, 25ENE 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. GUILLERMO MEDINA GALVEZ  
PRESIDENTE SINDICATO DE TRABAJADORES N° 7  
DE EMPRESA CORPORACION NACIONAL DEL COBRE  
CODELCO CHILE, DIVISION EL TENIENTE  
MUJICA N° 763  
RANCAGUA

Mediante presentación citada en el antecedente Ud. ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar si las sumas pagadas a un grupo de trabajadores de la Empresa Corporación Nacional del Cobre, Codelco Chile, - División El Teniente, a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, en compensación por el no otorgamiento oportuno del descanso semanal a que tenían derecho los referidos dependientes, tienen el carácter de imponibles y están, por lo tanto, afectas a cotizaciones previsionales.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar a Ud. lo siguiente.

A objeto de dar una adecuada respuesta al caso en consulta, esta Dirección requirió informe a la Superintendencia de Seguridad Social, la que tuvo a bien evacuarlo mediante dictamen N° 9392, de 05.12.89, que al respecto establece

" Sobre el particular, esta Superintendencia expresa que, en conformidad a los artículos 7º y 40 del Código del Trabajo, las contraprestaciones pagadas por un empleado a un trabajador derivadas de un contrato reciben el nombre genérico de remuneraciones y sólo están exceptuadas de este concepto "las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicios establecida en los artículos 159 y 160 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo" según lo preceptuado por el inciso segundo del citado artículo 40".

" En consecuencia, al no estar comprendida en la excepción antes transcrita "la indemnización de perjuicios por daño amergente", debe entenderse que constituye remuneración al tenor de lo preceptuado en el inciso primero del referido artículo 40.

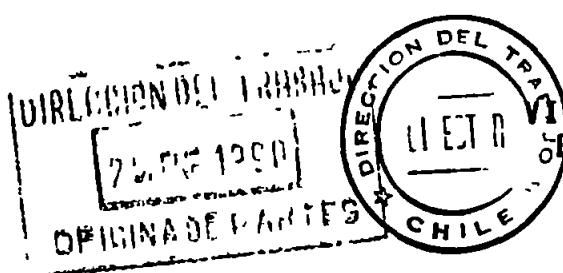
" Por lo demás, el concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente es propio de las relaciones reguladas por el Código Civil y no de las especiales comprendidas en el Código del Trabajo.

" Ahora bien, la definición de remuneración del artículo 40 del Código del Trabajo es aplicable en materias previsionales, según lo dispone el artículo primero transitorio de la Ley Nº 18620 y, por consiguiente, toda contraprestación que reciben los trabajadores, no exceptuada expresamente, constituye remuneración para los efectos de las cotizaciones previsionales".

De consiguiente, en virtud de lo expuesto precedentemente cumplome informar a Ud. que la indemnización de perjuicios pactada en el Nº 5 de la cláusula Nº 43 del convenio colectivo de 16.02.89, suscrito entre la Empresa Corporación Nacional del Cobre, División El Teniente y el Sindicato de Trabajadores Nº 7 de la misma, modificada por convenio colectivo de fecha 4 de septiembre de 1989, constituye remuneración y, consecuentemente, las sumas pagadas por tal concepto están afectas a cotizaciones previsionales.

Saluda a Ud.,

VICTORIA VASQUEZ GARCIA  
ODIRECTOR DEL TRABAJO



SMS  
SMS/prc

Distribución:

Jurídico  
Partes  
Control  
Boletín  
Ministerio  
D.R.T. VI REGION